

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-01004-00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión tercera de la solicitud, en el sentido de corregir el número de las placas de los vehículos objeto de este trámite conforme a la literalidad de los contratos de prenda sin tenencia del acreedor adjunto al libelo, más aún, cuando se trata de dos (2) de vehículos y no tres (3) como se expone.

2.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aporte la comunicación dirigida al garante donde solicita la entrega voluntaria de los vehículos objeto de garantía dentro del término de cinco (5) días conforme lo previsto en dicha norma, habida cuenta que, si bien en la adjuntada para tal efecto se señaló que debía comunicarse con un funcionario de la entidad solicitante y, se indicó al deudor las consecuencias de la “no entrega”, sini embargo, no es clara en ese sentido, es decir, no se le requirió de manera taxativa sobre la entrega sino le informó sobre *“le solicitamos que en el término de CINCO (05) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato de los saldos vencidos de la obligación...”*.

Es más, fíjese que la certificación de envío arrojó un resultado negativo, correspondiente a *“EL ENVIO NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE”*, luego no podría decirse que el garante tiene conocimiento de dicho requerimiento y, que este fue incumplido para que el Despacho proceda conforme lo previsto en el numeral 2 de la citada normatividad.<sup>2</sup>

Por lo tanto, deberá aportar el acuse de recibido en cumplimiento de lo previsto en el artículo 292 del CGP – inciso final.

3.- En cuanto al correo electrónico reportado como de propiedad del deudor, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el garante.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> *“... En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.*

4.- Indique la dirección de notificación electrónica y física del representante legal de AVACRÉDITOS S.A (art. 82, numeral 10 del C.G.P.).

5.- Allegue la totalidad de las probanzas enunciadas en el acápite denominado pruebas, referente al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AVACRÉDITOS S.A., expedido por la Cámara de Comercio, como quiera que fue enunciado y no aportado.

## **NOTÍFIQUESE**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08692b242a5dd572d306cfe4334dfe34d8e2f0837d0b903573b7b07c14e4392**

Documento generado en 17/11/2021 12:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>